

RECIBIDO
01 OCT 2025
12:50 hrs.

OFICIO: LXVI/CPAP/083/2025
ASUNTO: Dictamen con proyecto de Acuerdo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 1 de octubre de 2025

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La suscrita Mónica Belén López Javier, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración Pública de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción I y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 42 fracción I, 64, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de la soberanía, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 5 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

Lo anterior para que sea inscrito en el orden del día de la próxima sesión del Pleno del H. Congreso del Estado y se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
01 OCT 2025
15:40

Dirección de Apoyo Legislativo
C. f. p. Expediente


DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 5

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 5 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E**

Quienes integramos la Comisión Permanente de Administración Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63, 65 fracción I, 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; los artículos 34, 42 fracción I, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo del expediente al rubro citado, de conformidad con los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2024, la Secretaría de Servicios Parlamentarios recibió el escrito de fecha 6 de diciembre, suscrito por la Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 29 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
2. En sesión ordinaria del Pleno Legislativo de fecha 17 de diciembre de 2024, se dio cuenta del oficio referido en el punto anterior, acordando para su estudio y dictamen, turnarlo a la Comisión Permanente de Administración Pública.
3. El 18 de diciembre de 2024, la Secretaría de Servicios Parlamentarios notificó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración Pública a través del oficio LXVI/A.L./COMP.PERM./239/2024, la Iniciativa referida, integrándose así el expediente número 5 del Índice de la Comisión.

4. En sesión ordinaria del 10 de septiembre de 2025, la Comisión Permanente de Administración Pública procedió al estudio, discusión y análisis del expediente referido, dictaminando conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 51, 53 fracción I y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. Conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción I, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 34, 42 fracción I y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración Pública tiene las facultades y atribuciones para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DICTAMEN. Que la promovente, en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo que:

***ÚNICO.-** En el ámbito de la administración pública, el nombramiento de encargados de despacho es una figura que cobra relevancia significativa. Esta figura se relaciona directamente con el principio de buena administración, que busca garantizar la eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos y servicios.*

Así pues, el encargado de despacho es una figura que se designa para asumir funciones temporales en ausencia de una autoridad superior. De acuerdo con la normatividad establecida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de esta manera el encargado de despacho tiene la responsabilidad de continuar con las funciones del titular del órgano administrativo, asegurando así la continuidad del servicio público. Este nombramiento no solo es crucial en situaciones de ausencia, sino que también permite una mayor flexibilidad y agilidad en la toma de decisiones.

Las funciones de los encargados de despacho incluyen la supervisión de proyectos, la gestión de recursos y la implementación de políticas públicas. La Ley de Responsabilidades Administrativas establece que los encargados deben actuar con integridad y en beneficio del interés público, lo que implica una responsabilidad adicional.

La figura del encargado de despacho también es fundamental en la prevención de la corrupción. De acuerdo con Vargas (2019), "la continuidad en la gestión y la claridad en

las responsabilidades ayudan a prevenir vacíos de poder que pueden ser mal utilizados".

El principio de buena administración es un concepto que se refiere a la gestión adecuada y eficiente de los recursos públicos. Este principio incluye aspectos como la transparencia, la rendición de cuentas, y la participación ciudadana, que son esenciales para construir la confianza pública en las instituciones (Bovens, 2007). La constitución (sic) Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece dentro (sic) como principio la Buena administración:

ARTÍCULO 12. [...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la buena administración, a la adopción de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad, eficacia y eficiencia. El Estado garantizará su cumplimiento a través de la ley respectiva.

(resaltado propio).

Por su parte la transparencia es un componente clave del principio de buena administración. De acuerdo con el Manual de Buenas Prácticas en la Administración Pública, "la transparencia permite a los ciudadanos conocer cómo se utilizan los recursos públicos y quiénes son los responsables de las decisiones" (Gobierno de México, 2018).

Los encargados de despacho, al ser responsables de la gestión en ausencia de un titular, deben seguir este principio. Su nombramiento debe ser comunicado adecuadamente, y sus acciones deben ser auditadas para asegurar que se actúe en conformidad con las normativas y principios establecidos.

La eficiencia en la administración pública se refiere a la capacidad de alcanzar los objetivos con el menor uso de recursos posible. Por su parte, la eficacia se relaciona con el grado de cumplimiento de los objetivos planteados. Según Fernández (2020), "una administración que no es capaz de cumplir con sus metas, independiente de los recursos que utilice, es una administración ineficaz".

Los encargados de despacho, al asumir la responsabilidad de la gestión, deben estar capacitados para tomar decisiones que favorezcan la eficiencia y eficacia. Esto implica una adecuada formación y un compromiso con las mejores prácticas administrativas.

El nombramiento de encargados de despacho es una figura esencial en la administración pública, que garantiza la continuidad de los servicios y la gestión

adecuada de los recursos. Al alinearse con el principio de buena administración, estos encargados juegan un papel crucial en la promoción de la transparencia, la rendición de cuentas y la eficacia en la gestión pública.

La adecuada implementación de esta figura no solo contribuye a una mejor administración, sino también fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones. Para lograrlo, es fundamental que los encargados de despacho actúen con integridad y responsabilidad, asegurando así que su labor se enmarque dentro de los principios de buena administración.

CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS. La Comisión Dictaminadora, después de haber estudiado y analizado la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala que:

Para dar mayor precisión a la reforma al párrafo tercero del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que plantea la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 29. Ante la falta del titular de la Dependencia o Entidad, el Gobernador del Estado podrá nombrar un encargado de despacho.	ARTÍCULO 29. Ante la falta del titular o la titular de la Dependencia o Entidad, el Gobernador o Gobernadora del Estado, podrá nombrar por única ocasión a un encargado o encargada del despacho por un periodo no mayor a 30 días naturales, una vez concluido dicho plazo, se tendrá por ratificado al encargado o encargada de despacho con el nombramiento de secretaria o secretario de la dependencia o entidad que corresponda.

El "encargado o encargada de despacho", es una figura administrativa reconocida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que se nombra por ausencia de la persona titular de la Dependencia o Entidad estatal, según señala el artículo 29 de dicha Ley en los términos siguientes:

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

Cuando el titular de alguna de las dependencias, se ausente de sus funciones por más de un día y menos de quince días hábiles, se encargará del despacho de los asuntos, el subsecretario o funcionario que determine el Reglamento Interno correspondiente.

Ante la falta del titular de la Dependencia o Entidad, el Gobernador del Estado podrá nombrar un encargado de despacho.

Según el artículo citado, es el Gobernador o Gobernadora del Estado quien tiene la facultad de nombrar al encargado o encargada bajo el supuesto de que, la persona titular de la Dependencia o Entidad de la administración estatal se ausente de sus funciones por más de un día y menos de quince días hábiles.

Ahora bien, la reforma planteada a este artículo establece que, en una Dependencia o Entidad administrativa solo podrá nombrarse a un encargado o encargada de despacho "por única ocasión", esto es una limitante a la vez que representa un riesgo:

- a) Se considera una limitante toda vez que, deja fuera la posibilidad de que en una Dependencia o Entidad pueda presentarse el caso de que en más de una ocasión la persona titular designada por la o el titular del Poder Ejecutivo renuncie o deje el cargo que le fue conferido, esto es algo que puede presentarse con frecuencia en la administración pública, por tanto, la propuesta en estos términos resulta inviable.
- b) En cuanto a considerarse como un riesgo, es por el hecho de que el encargado o encargada de despacho es un mecanismo al que la o el titular del Ejecutivo recurre cuando la persona designada como titular de cierta Dependencia o Entidad estatal deja por determinada circunstancia el encargo hecho, entonces, si se considera la iniciativa que propone recurrir a este mecanismo "por única ocasión", se anula la posibilidad de que, una Dependencia o Entidad pueda quedar por eventos exógenos sin titular en más de una ocasión y que en caso de que así suceda, podría presentarse un vacío de poder por no poder recurrir a esta figura administrativa, ya que, la designación del o de la titular de la Dependencia o Entidad puede no ser inmediata, lo que pone en riesgo la gobernanza y estabilidad de esa Dependencia o Entidad pública.

En lo que respecta a que la reforma contempla que, "una vez concluido dicho plazo, se tendrá por ratificado al encargado o encargada de despacho con el nombramiento de secretaria o secretario de la dependencia o entidad que corresponda", resulta

inconstitucional al contradecir lo que establece el artículo 79, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que a la letra dice:

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

I. a la IV.- ...

V.- Nombrar y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven; dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares; y, si ello no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico, aplicando el principio de alternancia; y procurará la inclusión de personas con discapacidad.

VI.- a la XXVIII.- ...

Con base en lo anterior, el nombramiento de la persona titular de la Dependencia o Entidad estatal, así como la correspondiente ratificación del cargo del funcionariado, son atribuciones del Gobernador o de la Gobernadora, por lo que, no puede formalizarse el nombramiento al término de determinado plazo sin que medie la ratificación del o la titular del Poder Ejecutivo, hacerlo, implicaría una acción que contraviene la disposición referida, vulnerándose con ello la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO.- RESOLUTIVO. En suma, la iniciativa resulta materialmente inconstitucional porque introduce una "ratificación automática por el simple transcurso del tiempo" (30 días naturales) que sustituye la decisión formal del o la Titular del Poder Ejecutivo para designar a la persona titular de una dependencia. Ello contraviene de manera directa el artículo 79, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que reserva al Gobernador o Gobernadora la facultad de nombrar y remover a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y demás personas servidoras públicas no previstas de otro modo, obligación que además debe ejercerse con principio de paridad de género y alternancia; por tanto, no puede operar una "ratificación por ministerio de ley" que prescinda del acto expreso de nombramiento.

Aun desde la teoría general del procedimiento administrativo, el silencio o el mero transcurso del tiempo no pueden crear ni consolidar titularidades de puestos públicos que exigen un acto expreso de autoridad. La jurisprudencia y criterios de alta corte han rechazado que se adquiera estabilidad o un nombramiento "por el simple transcurso del tiempo", porque ello desnaturaliza el régimen público de nombramientos y vulnera las

competencias constitucionales; en materia de empleo público, las figuras de silencio positivo son excepcionales y nunca pueden operar para atribuir cargos.

El texto vigente del artículo 29 prevé un régimen escalonado de ausencias: para más de un día y menos de quince días hábiles, se encarga del despacho el subsecretario o quien determine el Reglamento Interno; y "ante la falta del titular", el Gobernador o Gobernadora podrá nombrar un "encargado de despacho". Esta arquitectura diferencia ausencia temporal de falta de quien esté como titular (vacancia), preservando la continuidad del servicio público sin invadir la esfera de nombramientos. La propuesta introduce un plazo de 30 días naturales y un límite "por única ocasión", creando incongruencias (hábiles vs. naturales; temporalidad vs. vacancia) que desacomodan el esquema vigente y entorpecen su aplicación práctica.

El tope "por única ocasión" impediría utilizar nuevamente la encargaduría si se presentan renunciaciones sucesivas o eventos exógenos que dejen acéfala a la dependencia, lo que compromete la continuidad del servicio público. El artículo 12 constitucional reconoce el derecho a la buena administración y exige que los servicios se presten con regularidad y continuidad; una prohibición rígida como la propuesta eleva el riesgo de vacíos de mando y es, por ello, contraria a dichos principios.

La "ratificación automática" prevista por la iniciativa evadiría el control sustantivo que el o la titular del poder ejecutivo debe ejercer en cada nombramiento para garantizar la paridad de género, la alternancia y la idoneidad del perfil conforme a las necesidades del despacho; al operar sin decisión expresa, impide al Gobernador ponderar la composición del gabinete y cumplir con la obligación constitucional de paridad. De nuevo, esto contradice el artículo 79, fracción V.

La dosificación de plazos operativos y las reglas de suplencia en ausencias cortas son materia típicamente reglamentaria (interna de cada dependencia), no del nivel legal orgánico. La Ley Orgánica ya dispone que el Gobernador es titular originario de todas las atribuciones del Poder Ejecutivo y prevé los instrumentos de delegación mediante reglamentos y acuerdos; cargar a la Ley con reglas rígidas como las propuestas reduce flexibilidad, duplica contenidos y distorsiona la distribución de competencias.

Por invadir una competencia constitucionalmente reservada (nombrar y remover), por pretender "ratificar" sin acto expreso de autoridad, por desordenar el régimen ya vigente del artículo 29 y por comprometer los principios de paridad y continuidad del servicio público, la iniciativa no supera el test de constitucionalidad ni de técnica legislativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes integramos la Comisión Dictaminadora concluimos que, el objeto de la reforma es inviable, sometiendo a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración Pública, declara improcedente la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con los considerandos vertidos en el presente.

En mérito de la anteriormente expuesto, se somete a la consideración de Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

ACUERDO

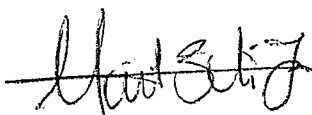
ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara improcedente la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y ordena el archivo definitivo del expediente número 5 del Índice de la Comisión Permanente de Administración Pública, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

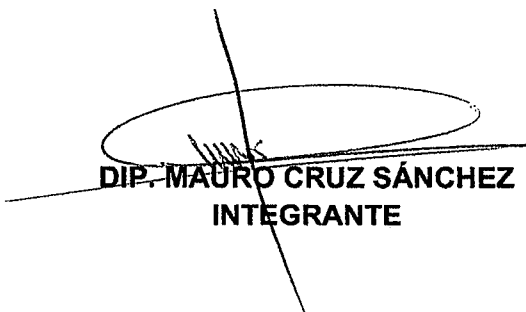
ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a diez de septiembre de 2025.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
PRESIDENTA



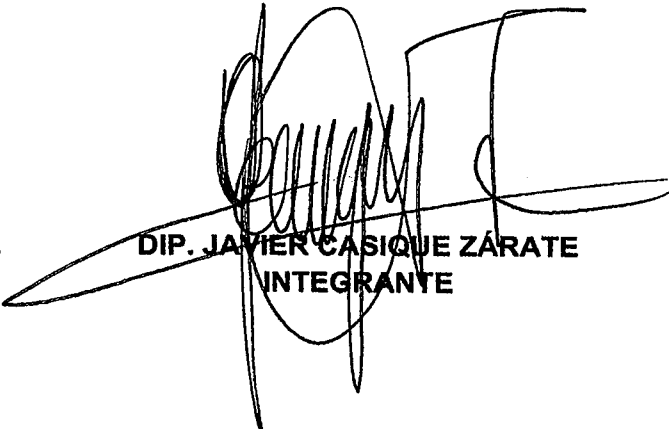
DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE



DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ
INTEGRANTE



DIP. BIAANI PALOMECE ENRÍQUEZ
INTEGRANTE



DIP. JAVIER CASIQUE ZÁRATE
INTEGRANTE

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 5, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.